



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2021

RECURRENTES: MAGDALENO ARTURO
HERNÁNDEZ BAUTISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano la demanda** por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades de la agencia de policía. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, en la que resultaron electos para el trienio

¹ En adelante podrá citarse como la Sala Regional Xalapa o la Sala responsable.

SUP-REC-223/2021

2019-2020 los siguientes ciudadanos: Magdaleno Arturo Hernández Bautista (agente de policía), Zenen Abel Victoria Mendoza (agente suplente), María Elena Arango Pérez (tesorera) y Rodolfo Hernández Niño (secretario).

2. Primera destitución de las autoridades auxiliares. En el mes de febrero de dos mil veinte, el Comité Administrador de Agua Potable en coordinación con el Agente de Policía, convocaron a una asamblea general a efecto de rendir el informe anual de actividades, aprobación del corte de caja y el nombramiento de los integrantes del nuevo comité.

En la Asamblea celebrada el veintitrés de febrero de ese año, se culminó con la terminación anticipada de mandato de las autoridades auxiliares.

3. Conformación de la Comisión Revisora. El uno de marzo de dos mil veinte, la asamblea eligió nuevas autoridades auxiliares² y decidió la integración de una Comisión Revisora del caso desazolve del Río Atoyac (para analizar las irregularidades derivadas de la extracción de arena) y, en consecuencia, se nombraron a sus integrantes³.

4. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los expedientes C.A./93/2020 y JDC/25/2020, en el sentido de declarar la invalidez del acta de asamblea de veintitrés de febrero y la invalidez de la asamblea de uno de marzo de ese año, únicamente en la parte relativa a la elección de nuevos integrantes de la Agencia de Policía, por lo que restituyó en el cargo a las autoridades auxiliares.

5. Solicitudes de convocatoria a asamblea. El diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Comisión revisora solicitó a las autoridades auxiliares de la agencia que emitieran convocatoria para la celebración de una

² Resultaron electos: Pedro Alfredo Aquino Amaya, Atanasio Hernández Ramírez, Víctor Manuel León Noyola y Rodolfo Hernández Niño

³ Resultaron electos: Raymundo Martínez Hernández, Bernardino Guerrero Arango, Hilda Hernández Ramírez, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago.



asamblea general comunitaria para tratar el tema de la permanencia o remoción de sus cargos como autoridades auxiliares.

6. Reunión de trabajo. El veintinueve de noviembre siguiente, ante la negativa de las autoridades auxiliares de convocar a la asamblea, la Comisión Revisora se reunió con el comisariado de bienes ejidales, el presidente del consejo de vigilancia, el comité de agua potable y el comité del panteón, y determinaron convocar a una asamblea general para valorar la permanencia del agente de policía, tesorera y secretario como autoridades auxiliares de la agencia.

7. Primera convocatoria a asamblea de revocación del cargo. El treinta de noviembre del mismo año, la Comisión revisora y las autoridades auxiliares emitieron convocatoria a celebrarse el seis de diciembre, en cuyos puntos del orden del día, se listó escuchar a las autoridades auxiliares para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les atribuía y someter a votación la remoción o permanencia en sus cargos.

El día fijado, no acudieron las autoridades auxiliares ni los asistentes necesarios para instalar la asamblea.

8. Juicio local JDCI/70/2020. El siete de diciembre de dos mil veinte, la tesorera de la agencia de policía promovió juicio ciudadano local contra el presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, por la supuesta obstrucción del cargo.

9. Segunda convocatoria a asamblea de revocación del cargo. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron nuevamente a asamblea general comunitaria para tratar los mismos temas, la cual se llevó a cabo el trece del mismo mes y año.

SUP-REC-223/2021

En esta asamblea, no asistieron las autoridades auxiliares y durante su desarrollo, se determinó la remoción del cargo mediante votación de los asistentes.

10. Juicios locales JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020. Los días quince y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, las autoridades auxiliares destituidas y diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia, controvirtieron la asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte.

11. Elección de nuevas autoridades auxiliares. El veinte de diciembre del mismo año, la Comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron a una nueva asamblea general para la elección de autoridades auxiliares, la cual se celebró el veintisiete de diciembre del mismo mes, para fungir por un periodo de tres años.

12. Juicios locales JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020. El treinta de diciembre, las autoridades auxiliares revocadas y diversos ciudadanos de la agencia presentaron ante el tribunal local escritos de demanda con motivo de su exclusión a la asamblea por la que se eligieron a las nuevas autoridades auxiliares.

13. Resolución local. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió los juicios JDCI/70/2020 y sus acumulados JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, en los que validó las asambleas de trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte relativas a la revocación del mandato de las autoridades auxiliares y en la que se eligieron otras, respectivamente.

14. Juicio federal. El doce de febrero, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, ostentándose como ex agente de policía, ex tesorera y ex secretario, respectivamente, todos



de la agencia de policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; así como diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia local.

15. Sentencia impugnada. El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio SX-JDC-117/2021, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

216. Se **confirma** la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se revocó del cargo a Magdalena Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, como agente de policía, tesorera y secretario, respectivamente, de la agencia de policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca.

217. Por otra parte, al resultar **fundado** el agravio consistente en la falta de competencia de la comisión revisora y las autoridades tradicionales para convocar y celebrar la asamblea general comunitaria de elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. **Ordenar** al tribunal local que analice los planteamientos de la ex tesorera de la agencia de policía, relativos a la violencia política en razón de género cometidos en su contra y en breve término emita la determinación que en Derecho proceda.

2. Se **declara** la **invalidez** de la convocatoria y los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinte relativos a la elección de nuevas autoridades auxiliares y la temporalidad en que durarán en los cargos.

3. **Ordenar** al presidente municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para que en un breve término emita la convocatoria respectiva para la elección de autoridades auxiliares en la agencia de policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

Se precisa que la convocatoria respectiva deberá contener como puntos de orden del día la elección de las autoridades auxiliares de la agencia y someter a votación de los asistentes el periodo por el cual fungirán en los cargos quienes resulten electos, a fin de respetar su derecho de autodeterminación y auto organización.

SUP-REC-223/2021

Dicha convocatoria deberá cumplir con los requisitos de ser pública, libre e informada, lo cual deberá respaldarlo con la documentación respectiva.

Además, deberá verificar que la celebración de la asamblea cumpla con los requisitos indispensables para su debida instalación.

4. El presidente municipal deberá **informar** a esta sala regional sobre el **cumplimiento** a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

5. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de su magistrado presidente, deberá **informar** a esta sala regional sobre el **cumplimiento** a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

6. Queda **intocada** la sentencia impugnada en lo relativo a la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte.

16. Recurso de reconsideración. Contra la determinación anterior, el veinticinco de marzo siguiente, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y otras ciudadanas y ciudadanos⁴, interpusieron recurso de reconsideración.

17. Registro y turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-223/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

17. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración al rubro citados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁴ Véase Anexo de la sentencia.

⁵En lo sucesivo la Ley de Medios.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

I. Marco Jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-223/2021

juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁸.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE



- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

- c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad¹¹.

- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹².

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34, y Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-223/2021

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁵.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁶.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral,

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

II. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-117/2021, a través de la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la que se revocó del cargo a Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, como agente de policía, tesorera y secretario, respectivamente, de la agencia de policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca.

Para informar con mayor claridad del presente asunto, cabe recordar parte de la cadena impugnativa del asunto que ahora se resuelve.

SUP-REC-223/2021

Sentencia local

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca calificó infundados los agravios relativos a la revocación el cargo como autoridades auxiliares, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio —consistente en acta de reunión de la Comisión Revisora y autoridades tradicionales, las convocatorias, recordatorios de la celebración de la asamblea, las actas de asamblea y un instrumento notarial en que se certificó la entrega de los recordatorios a ésta— advirtió que se cumplió con el sistema normativo interno.

Esto, en tanto existió una convocatoria a Asamblea General Comunitaria con la que se garantizó el principio de certeza y participación informada, se garantizó el derecho de audiencia dado que se listó en el orden del día la posibilidad de que las autoridades auxiliares fueran escuchados por la comunidad y la decisión se tomó por mayoría de las y los asambleístas.

Asimismo, determinó que no hubo exclusión de las autoridades auxiliares y de las y los ciudadanos actores a las asambleas de trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

Esto, porque la convocatoria de trece de diciembre se difundió con los parámetros del sistema normativo interno, ya que se fijó físicamente en los lugares más concurridos, se voceó u perifoneó en los negocios de la Agencia. Si bien la convocatoria no fue expedida por las autoridades auxiliares en funciones, esto se debió a la negativa de éstas, por lo que era válido que las autoridades comunitarias o tradicionales asumieran tal atribución.

En relación con la convocatoria de veintisiete de diciembre, se cumplió con la publicidad respectiva y fue convocada por las autoridades comunitarias, dado que las auxiliares habían sido revocadas en la asamblea previa, razón por la cual, estimó que eran válidos los acuerdos tomados en la misma.



Por otro lado, estimó que no existió vulneración al derecho a la salud ante la contingencia sanitaria, porque la Comisión Auxiliar señaló que, previo al desarrollo de cada asamblea, se instaló un filtro sanitario donde se proporcionó gel antibacterial a las y los asambleístas y se les informó que el uso del cubrebocas era obligatorio durante las asambleas, sin que tal cuestión fuera desvirtuada por los actores.

En cuanto a la obstrucción del cargo de la tesorera de la agencia por parte del Presidente Municipal, indicó que, dado que ya no ejercía el cargo, era estéril analizar tal disenso, máxime que las causas por las que fue destituida no estaban directamente relacionadas con los actos y omisiones que atribuía al Presidente Municipal.

Finalmente, en relación con la violencia política en contra de la tesorera que denunció en su escrito de demanda, ésta ya era investigada por la autoridad administrativa electoral competente, por lo que su agravio era inoperante.

En los efectos de la sentencia, advirtió que en el acta de esa asamblea se registró la intervención de un ciudadano, quien manifestó que se debía imponer un “castigo ejemplar” a la y los actores por los supuestos actos de corrupción, para lo cual propuso que se les prohibiera el acceso al agua potable y el derecho al panteón, sin que se hubiera aprobado en ese momento tal propuesta, sino que se dejó para una asamblea posterior. Razón por la cual, consideró necesario emitir medidas de protección en favor de los entonces actores, consistentes en vincular a las autoridades auxiliares recién nombradas de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, al Presidente Municipal de ese lugar y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias llevaran actos tendentes a garantizar los derechos humanos de la y los impugnantes.

SUP-REC-223/2021

Asimismo, aclaró que la determinación no implicaba la acreditación de falta, ilícito o delito alguno y que los tormentos y penas inusitadas están prohibidas constitucionalmente.

Sentencia impugnada

Ante la Sala Regional Xalapa, las autoridades auxiliares señalaron que el Tribunal local incurrió en falta de valoración probatoria y por esa razón concluyó que omitieron responder las solicitudes de la comisión revisora consistentes en convocar a una asamblea general comunitaria para abordar los temas de las irregularidades en el río Atoyac y la revocación o permanencia de sus cargos.

Al respecto, la responsable indicó que si bien el Tribunal local no valoró las pruebas aportadas por la parte actora¹⁷, lo cierto es que tampoco eran suficientes para demostrar que dieron respuesta a la comisión revisora, porque analizándolas de manera conjunta no advirtió que dieran respuesta concreta a las peticiones que la comisión revisora les hizo relacionadas con esclarecer la situación de la extracción de arena del río Atoyac y convocar a una asamblea general comunitaria.

En cuanto a las restantes pruebas aportadas en el desahogo de una vista¹⁸, no fueron valoradas porque mediante acuerdo de magistrado instructor se

¹⁷ Conssitentes en:

- La minuta de trabajo de veintisiete de noviembre, suscrita por los integrantes de la agencia de policía, en la que se dio respuesta al presidente de la comisión revisora y se asentó que éste se negó a recibirla.
- El escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte dirigido al director de fortalecimiento municipal en donde hicieron de su conocimiento la negativa de los pobladores de recibir la respuesta a su escrito de diecisiete de noviembre de ese año.

¹⁸ • El escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el agente de policía dirigido a la secretaria general de gobierno, en el cual hizo de su conocimiento la negativa del presidente de la comisión revisora de recibir la respuesta a su petición.

- El oficio número SGG/SSFm/OSS/0103/2020 de dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la secretaria general de gobierno, por medio del cual se remitió al presidente municipal el escrito de treinta de noviembre esa anualidad signado por el agente de policía relativo a la negativa del presidente de la comisión revisora de recibir la respuesta dada a su petición.



determinó no admitirlas por no tener el carácter de supervenientes, sin que dicho acuerdo fuera controvertido en su oportunidad.

Respecto del disenso de indebida validación de la convocatoria y acta de la asamblea general de trece de diciembre de dos mil veinte por la cual se revocó el mandato de las autoridades auxiliares, emitidas por autoridades que carecen de competencia, concluyó que fue correcta la decisión del Tribunal local, porque en el caso de la revocación del mandato de las autoridades municipales no existe disposición jurídica alguna que regule dicha situación, la ley orgánica municipal no prevé qué autoridad debe convocar a asambleas generales comunitarias para tratar este tema, por lo que la decisión queda a cargo de la regulación de la propia comunidad.

Por tanto, ante la situación extraordinaria de que las autoridades auxiliares omitieron convocar, era válido que lo hicieran la Comisión revisora y las autoridades auxiliares, aunado a que cumplió con los elementos mínimos de publicidad, garantía de audiencia y quórum para celebrar la asamblea.

Por otro lado, la Sala regional mencionó que en autos obraban constancias de que la comisión revisora y las demás autoridades tradicionales, previamente, realizaron notificaciones de manera personal en los domicilios particulares de las entonces autoridades auxiliares con la finalidad de convocarlos a la asamblea general de trece de diciembre.

Igualmente, calificó infundado el disenso de falta de motivación y exhaustividad porque el Tribunal local sí expuso razones, valoró las pruebas y contestó todos los agravios.

• Los anexos presentados con el escrito de desahogo de vista de trece de enero de dos mil veinte, en específico el anexo enlistado con el inciso “M”, consistente en el acuse de recibido del oficio por el cual se remitió al presidente municipal la respuesta del agente de policía a la comisión revisora.

SUP-REC-223/2021

Por otro lado, estimó como parcialmente fundado el agravio tocante a violencia política y discriminación, porque la tesorera expuso agravios contra el Presidente Municipal por violencia política por razón de género, mientras que el tribunal local lo declaró inoperante sin justificar su dicho de manera que quedara patente si los actos en conocimiento de la citada autoridad son los mismos que se plantearon en dicha instancia, o bien, si constituían hechos novedosos, además de que no precisó el expediente en que la autoridad administrativa estuviera sustanciando el asunto.

Por último, consideró fundados los agravios de indebida validación de la convocatoria y acta de la asamblea general celebrada el trece de diciembre, al ser emitidas por autoridades que carecían de competencia, por lo que también se vulneró el sistema normativo interno, pues, para el caso de designación de nuevas autoridades auxiliares, la ley orgánica municipal sí establece que quien debe convocar a asamblea general comunitaria, recayendo tal atribución en el presidente municipal del ayuntamiento y no en las autoridades tradicionales y la Comisión revisora.

En consecuencia, la Sala Regional: **a)** confirmó la validez de la asamblea de trece de diciembre donde se revocó el mandato de las autoridades auxiliares, **b)** declaró la invalidez de la asamblea de veintisiete de diciembre donde se nombró a nuevas autoridades, **c)** modificó la resolución local para que se realice una nueva asamblea siguiendo el procedimiento establecido en la ley orgánica para designar nuevos agentes de policía, **d)** ordenó al tribunal que se pronunciara sobre los planteamientos de la ex tesorera de la agencia de policía consistentes en los actos de violencia política en razón de género en su contra, atribuidos al presidente municipal de San Andrés Zautla.

Agravios en los recursos de reconsideración

En la demanda del recurso de reconsideración acuden el agente de policía, la tesorera y el secretario a quienes se les revocó el mandato, así como diversas



ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a fin de controvertir la parte relativa a la validez de la asamblea de trece de abril de dos mil veinte.

Al respecto aducen vulneración a los artículos 2, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, por considerar que se vulneró su derecho a participar en la asamblea, a ejercer el cargo, así como a votar y ser votados, así como vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa no valoró los siguientes medios de prueba:

- La fotografía que obra en la minuta de trabajo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte y la identificación del Presidente de la Comisión revisora, pruebas que, al compararlas, acreditan que tal ciudadano se negó a recibir el escrito de respuesta a las peticiones de dicha Comisión.
- El documento dirigido al Director de Fortalecimiento Municipal, en cuyo anexo obra el acuse de recibo de la respuesta a la Comisión revisora de convocar a asamblea.
- El oficio SGG/SFM/OSS/0148/2020 de diecisiete de diciembre por el cual, el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, remitió al presidente municipal el escrito de treinta de noviembre signado por el agente de policía relativo a la negativa del presidente de la Comisión revisora de recibir la respuesta a su petición.

Por tanto, afirman que la Sala Regional se equivocó al señalar que únicamente se agregó a los anexos el oficio dirigido al Director de Fortalecimiento Municipal, porque también añadieron la respuesta a la Comisión revisora.

SUP-REC-223/2021

Del mismo modo, ofrecen como prueba en el recurso de reconsideración un escrito que, refieren, sí les recibió el Presidente de la Comisión revisora, el cual no anexaron antes por no saber que sería crucial para el juicio¹⁹.

Insisten en que la Sala responsable se equivocó al señalar que, del análisis conjunto de las documentales en autos, no se advertía respuesta concreta a las peticiones de la Comisión revisora, porque sí existe dicha respuesta la cual se negaron a recibir, tanto esa Comisión como el Presidente Municipal, por lo que tuvieron que efectuarlo a través de la Secretaría General de Gobierno.

Afirman que sufren discriminación, porque las autoridades auxiliares revocadas no tienen agua potable como represalia por parte del Presidente Municipal, en complicidad con el Comité de Agua Potable y la Comisión revisora, razón por la cual, piden se revoque la sentencia impugnada y se convoque a otra asamblea y se aclaren las irregularidades que se les atribuyen, al culparlos públicamente de utilización indebida de recursos públicos.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues las alegaciones de las y los recurrentes se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad. Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como ya se expuso, para que proceda el recurso, los actos impugnados debieron desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales, inconstitucionales o de

¹⁹ El mencionado documento está fechado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por el que las autoridades auxiliares manifiestan “en los archivos de la Agencia, en el cual no hemos encontrado información referente a un nombramiento, oficio o documental que de certeza jurídica a la supuesta comisión revisora, por tanto pedimos que a la brevedad remita dichos documentos a la agencia”.



convencionalidad, sin que de la lectura de la demanda se aprecie alguna violación al respecto.

Esto es así, pues los agravios de los actores van dirigidos a controvertir la sentencia impugnada únicamente en la parte relativa a la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se acordó, por mayoría de las y los asistentes, la revocación del mandato de las autoridades auxiliares.

Al respecto, la Sala responsable señaló, en esencia, que si bien el Tribunal local no valoró al minuta de trabajo de veintisiete de noviembre y el escrito de treinta de noviembre dirigido al Director de Fortalecimiento Municipal, en el que las autoridades auxiliares afirmaron que dieron respuesta a la Comisión revisora respecto de su solicitud de convocar a asamblea y otras cuestiones; lo cierto era que, al efectuar tal valoración en sede federal, no se acreditaba que hubieran dado respuesta puntual, sino únicamente se trataba de una manifestación indiciaria relativa a la negativa de recepción, sin que pudiera vincularse a otro elemento probatorio.

Asimismo, destacó que el resto de las pruebas que adujeron los entonces enjuiciantes, no fueron valoradas por el Tribunal local, porque mediante acuerdo del Magistrado instructor no se admitieron por no tenían el carácter de supervenientes, lo cual no controvirtieron con oportunidad.

Del mismo modo, destacó que no existía una disposición normativa que definiera la autoridad competente para convocar a Asamblea General comunitaria en el caso de revocación de mandato, por lo que, era válido que lo hubieran efectuado las autoridades tradicionales y la Comisión revisora, sobre todo, ante la circunstancia excepcional de omisión por parte de las autoridades auxiliares; aunado a que dicha Asamblea es el máximo órgano al interior de la comunidad y podía válidamente tomar la decisión de dar por concluido, anticipadamente, el cargo para el que fueron electos, máxime que

SUP-REC-223/2021

se respetó su garantía de audiencia y fueron convocados a la asamblea, sin que ellos hubiesen asistido.

Ante esta Sala Superior, la parte recurrente únicamente hace valer que la Sala Regional, del mismo modo que el Tribunal local, dejó de valorar diversas documentales que dan cuenta de la negativa de recepción de la respuesta por parte de las autoridades auxiliares y el Presidente Municipal, por lo que tuvieron que presentar su escrito ante el Director de Fortalecimiento Municipal, quien lo remitió a dicha autoridad del ayuntamiento.

De esta manera, se advierte que los disensos de la parte recurrente se circunscriben únicamente a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria del escrito de respuesta a la petición de convocar por parte de la Comisión revisora, lo cual se ciñe a un tema de legalidad, sin que incluso se agravien de los razonamientos de la responsable para tener por válida la convocatoria a asamblea general.

Es decir, ante esta Sala superior no subsiste un problema de interpretación de algún precepto contrario al bloque de constitucionalidad o al sistema normativo interno, sino que la controversia se centra en dilucidar si la Sala Regional tomó en cuenta todos los elementos ofrecidos por la recurrente ante la instancia local respecto de la respuesta a la petición de convocatoria, lo cual es un tema de legalidad.

Cabe mencionar que, el hecho de que la parte recurrente aduzcan la vulneración a los artículos 2, 14, 16 y 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de su derecho de votar, ser votado y de participación política, es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito



en aquellos casos en que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Por ello, la sola mención de preceptos constitucionales tampoco sustenta la procedencia del recurso de reconsideración.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos de las y los recurrentes son cuestiones de legalidad, por lo que no procede hacer un análisis de ellos, ya que el presente medio de impugnación es un recurso extraordinario en el que únicamente se resuelven aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que no se trata de un asunto inédito o de relevancia y trascendencia que pueda generar un criterio útil para el orden jurídico nacional, dado que se encuentra relacionado con aspectos procesales.

Por otro lado, la parte recurrente pretende justificar la procedencia del recurso con el argumento relativo a que existen atropellos hacia la ex tesorera de la agencia por el hecho de ser mujer, pues ha sido agredida por la Comisión revisora, el Comité de Agua Potable y el Presidente Municipal, con el fin de abusarla, hostigarla, discriminarla y violentarla para que abandone el cargo.

Al respecto, la Sala regional modificó la sentencia del Tribunal local, para que determine lo que en derecho proceda respecto de la violencia política por razón de género aducida por la ex tesorera de la agencia de policía por parte de diversas autoridades; contra ello, la parte recurrente no aduce algún motivo de agravio. En ese sentido, de tal manifestación no se advierte la subsistencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad y es insuficiente para justificar la procedencia del recurso.

Finalmente, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que la parte recurrente refiere que, como consecuencia de la destitución en el cargo, las y los

SUP-REC-223/2021

integrantes de la comunidad les han negado el uso del agua potable y han sido objeto de insultos, vulnerando sus derechos humanos.

En la sentencia JDCI/70/2020 y acumulados, el Tribunal local advirtió tal problemática y emitió medidas tendentes a la salvaguarda de los derechos humanos de la parte recurrente, para lo cual vinculó a diversas autoridades²⁰ a fin de que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo los actos y acciones necesarias para proteger y garantizar los derechos humanos de éstos, apercibiéndoles en caso de incumplimiento²¹.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, la manifestación de la parte recurrente se encuentra vinculada con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local, pues tal determinación quedó intocada con motivo de la sentencia de la Sala Regional. En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos que remita copia certificada del escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que determine lo que en derecho proceda.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

²⁰ Al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

²¹ Señaló: “Apercibiéndolas que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedoras a una amonestación.

Además, este Tribunal Electoral, de estimarlo pertinente, podrá imponerles otro medio de apremio de los establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, hasta lograr el cumplimiento a lo antes ordenado”.



ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Anexo	
Parte recurrente	
1	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
2	María Elena Arango Pérez
3	Rodolfo Hernández Niño
4	Germain Ramírez Castellanos
5	Mario Arango Pérez
6	Adolfo Oscar Arango Pérez
7	María Concepción Arango Pérez
8	Tania Pacheco Arango
9	Socorro Hernández Pérez
10	María Soledad Cruz Chapital
11	Yoana Patricia García Niño
12	Reyes Santiago Magdalena Lidia
13	Raymundo Ismael Hernández Bautista
14	Sánchez Arango Idalia Guadalupe
15	Marcelino Arango Cruz

SUP-REC-223/2021

16	Ángeles de la Luz Hernández
17	Catalina Eleazar Carreño
18	María Isabel Hernández Niño
19	Beatriz Dias Rendón
20	Sonia Arango Reyes
21	Reyna Gabina Niño López
22	Claudia Ivon Arango Reyes
23	Mitzy Rosana Eleazar
24	Isabel Arango Aleazar
25	Manuel Alejandro Hernández Díaz
26	Heliodoro Hernández Niño
27	Manuel Hernández Niño
28	María Magdalena Díaz Rendon
29	Gustavo Hinojosa Arango
30	Arango Perez Guadalupe
31	Manuel F. Hernández S.
32	Rosario Arango Reyes
33	Fernando Gumeta Gómez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.